



NEUQUEN, 10 de agosto de 2017.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**PEÑA LUCAS EZEQUIEL C/ CONTRERAS TRINIDAD DEL CARMEN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", (Expte. **JNQC12** N° 472.649/2012), venidos en apelación a esta Sala III integrada por el Dr. Fernando Marcelo **GHISINI** y el Dr. Marcelo Juan **MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Ghisini dijo:**

I.- La sentencia definitiva de primera instancia que luce a fs. 244/246 y vta., rechazó la demanda interpuesta por Lucas Ezequiel Peña y le impuso las costas en atención a su condición de vencido.

Para así resolver interpretó la a quo que del croquis surge que el presunto lugar de impacto se sitúa en el cuadrante noreste, en una posición que permite presumir que la demandada no estaba realizando la maniobra de U alegada, y de la escasa prueba producida dedujo que se había posicionado para doblar a la izquierda en el lugar más próximo al giro, tal como lo indica el art. 43 de la Ley Nacional de Tránsito.

Por tanto, al haberse acreditado la culpa de la víctima, hizo lugar al planteo de la demandada en los términos del art. 1.113, segunda parte del Código Civil y rechazó lugar a la demanda impetrada.

Esa sentencia es apelada por la parte actora a fs. 250, expresando agravios a fs. 258/263 y vta., cuyo traslado fue contestado por la accionada a fs. 265/268 y vta.

II.- En su expresión de agravios, cuestiona la sentencia porque exime de responsabilidad a la demandada por los daños derivados del accidente, al considerar que el mismo se produjo por culpa exclusiva de la víctima.

Expresa, que teniendo en cuenta la versión de los hechos proporcionados por las partes, resulta operativo el art. 1.113 del Código Civil, en cuanto consagra una



responsabilidad de carácter objetivo, de la cual la accionada solo puede liberarse acreditando alguna de las eximentes allí previstas.

Menciona, que la víctima solo tiene que probar la existencia del daño y la intervención activa de la cosa con la que se produjo el mismo, presumiéndose que aquel se ha generado por el riesgo de la cosa. De modo tal que le incumbe al dueño o guardián de ésta demostrar lo contrario.

Afirma, que bajo estos postulados y tal como se reconoce en la sentencia, queda claro que el caso bajo examen debe subsumirse en la previsión del art. 1113, ap. 2° del Código Civil, toda vez que el automóvil Chevrolet Corsa, dominio: EJQ-563, configura una cosa riesgosa, con una peligrosidad potencialmente mayor que la motocicleta conducida por el actor.

Expone, que como consecuencia de ello opera una presunción en cabeza del dueño o guardián de la cosa, posición que en autos ocupan los demandados y por extensión la citada en garantía. Y que, a tenor de tal presunción, la contraria tiene la carga de acreditar la ruptura del nexo causal entre los daños y la intervención de la cosa riesgosa.

Entiende, que en autos no se encuentra probada la culpa de la víctima, ya que si bien es cierto que de la prueba de alcoholemia, surgió que el actor se encontraba alcoholizado, ello no genera una presunción iure et de iure en cuanto a que el accidente se produjo por culpa de éste.

Dice, que la accionada no acreditó la culpa de la víctima, sino que lo único que ha quedado demostrado es que la prueba de alcoholemia le ha dado positivo al accionante.

Señala, que la verdadera causa eficiente del siniestro se encuentra en la maniobra de giro efectuada por la demandada. Así, refiere que conforme surge del croquis realizado en tránsito, ésta es quién giro a la izquierda sin poder definirse con las pruebas de autos si realizaba un giro



en U o tomaba la calle Lago Larillasquen, pero si surge del croquis que fue ella quien se interpuso en la circulación de la moto.

Sostiene, que la accionada fue quien provocó el accidente, y que si el actor no hubiese estado alcoholizado, el mismo igual se hubiera producido, siendo que se evidencia claramente en el croquis que la primera fue quien encerró al segundo, sin posibilidades para éste de poder realizar una maniobra evasiva.

Alega, que en función de lo dispuesto por el art. 43 de la Ley 24.449, si el vehículo mayor tenía intenciones de girar a su izquierda debía situarse sobre el costado derecho de la calzada, con una antelación de 30 metros; lo cual no se encuentra acreditado en autos, vale decir que la demandada haya cumplido con dichos recaudos.

Subsidiariamente, plantea la concurrencia de culpas en base a que la conductora del vehículo mayor no tomó los recaudos establecidos en el citado art. 43 de la Ley 24.449.

III.- Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, vinculada con la responsabilidad que les cupo a las partes en la producción del accidente objeto de marras, debo decir, que el artículo 1.113 del Código Civil consagra una presunción objetiva de responsabilidad que requiere, para su destrucción, que se justifique la culpa de la víctima; y esa culpa debe ser debidamente acreditada, pues no alcanza con meras inducciones o conjeturas acerca de la probable conducta seguida.

Desde esta perspectiva, es que voy a analizar el caso planteado, y observo que aquí no se ha probado que el accionar del Sr. Lucas Ezequiel Peña, haya incidido, al menos en forma total, en la producción del accidente.

Así pues, de una causa ignorada o desconocida de la mecánica del accidente no se puede inferir un eximente de



responsabilidad, ya que al responsable no le es suficiente hacer suponer o presumir que la víctima tuvo la culpa de lo ocurrido: de ahí la verdadera trascendencia de la concepción objetiva de responsabilidad, que sólo disminuye o desaparece cuando la eximente ha sido acreditada.

De modo que, la eximente de culpa de la víctima, alegada por la accionada, debe ser probada por ésta última, para eximirse, total o parcialmente de responsabilidad. Y, la escasa prueba aportada a la causa no resulta suficiente para favorecer la postura de la demandada a los fines de eximirla totalmente de ella.

Por otra parte, la conducta del actor tampoco ha sido de lo más diligente, debido a que fue él quien impactó con su motocicleta a la demandada, y que además circulaba en estado de ebriedad, con una graduación alcohólica en sangre de 1,44 g/l, que superaba lo permitida; situación ésta que si bien no resulta suficiente para atribuirle toda la responsabilidad en el accidente, tampoco es factible despojarlo de algún grado de ella.

Veamos, a fs. 61 y vta., obra el croquis policial de donde se desprende que el presunto lugar de impacto, es sobre la calle Lighuen en la intersección con calle Lago Larislafquen de esta ciudad de Neuquén, sobre la margen izquierda del carril por donde venían circulando los aquí implicados.

Esto demuestra que la demandada -según su relato- disminuyó la velocidad de su rodado con intención de girar hacia la izquierda, pero debió tomar todas las precauciones necesarias, pues esa no era la maniobra correcta, ya que debía detenerse sobre la margen derecha de la arteria, a fin de no obstaculizar el tránsito de los vehículos que circulaban por detrás suyo en su misma dirección, para luego proceder a efectuar el giro a la izquierda.



La jurisprudencia en relación a la culpabilidad por maniobras similares a la de autos tiene dicho que "si bien es cierto que el giro a la izquierda en una arteria de doble mano -como en el caso- no se encuentra prohibido, también lo es que la ley resulta rigurosa ante su realización y sólo lo permite cuando a través de ella no se ocasiona una situación de riesgo para quien circula a su frente o aún para quien lo hace por detrás, por lo que el hecho de no tomar las precauciones necesarias antes de emprender la misma, importa una grave imprudencia que puede llevar a la declaración de culpabilidad para el caso de producirse un accidente" (Cám. 5ª Civ. y Com. Córdoba, 12-09-84, "L.", "; LLC, 1985 - 78 (113 - R). Número de Texto: 43163- STJRNSP: SE. <180/03> "D., L. s/Queja en: 'D., L. s/Lesiones graves culposas'" (Expte. Nº 18454/03 STJ), (02-12-03). SODERO NIEVAS - LUTZ - BALLADINI-Sumaríos Relacionados: 42074 4193440943 02143 03559).

En autos, no ha quedado acreditado que la demandada haya tomado todos los recaudos necesarios que se deben observar previo a efectuar la maniobra de giro a su izquierda, como la colocación del guiño a fin de advertir al conductor del rodado menor su intención de doblar. Máxime cuando no hubo una detención de su rodado y la maniobra se efectuó -en una vía de doble mano pero de carril simple- sobre el margen izquierdo de la arteria por la que venía circulando, por lo que su detención implicaba normalmente un obstáculo para los vehículos que viene por detrás.

Desde otro punto de vista, si bien es cierto que el hecho que el actor estuviese alcoholizado no es suficiente para atribuirle toda la responsabilidad por el hecho acaecido, tal circunstancia no constituye un dato menor que no merezca ser apreciado, máxime cuando ha quedado demostrado que fue él quien impactó a la accionada.

De allí que, dentro del contexto cómo ocurrieron los hechos, no resulta intrascendente que el Sr. Lucas E.



Peña, contaba al momento del siniestro con 1,44 g/l de alcohol en sangre (v. fs. 62) y que si bien dicho parámetro no es por sí solo suficiente para determinar su responsabilidad, junto a ello, era carga del actor demostrar que su conducta ha sido diligente en el arte de conducir, cuestión que en atención a la escases probatoria no ha podido ser determinado en la causa.

En función de lo expuesto, considero que existe concurrencia de culpas ya que cada protagonista incidió en partes iguales en el acaecimiento del siniestro, por lo que propongo modificar la sentencia de grado en el sentido señalado.

Sentado lo anterior, corresponde que me aboque ahora a estudiar ahora la pertinencia de los daños reclamados en la demanda y su quantum indemnizatorio.

En relación al daño físico reclamado por el actor en su líbello de demanda (\$73.000), en los siguientes términos: "A raíz del accidente el actor sufrió politraumatismos varios: Traumatismo de cráneo seguido de un cuadro obnulatorio por unos instantes; cervicalgia traumática; severo traumatismo en ambas muñecas, severo traumatismo de codo derecho con afectación de partes blandas; severo traumatismo de rodilla y tobillo izquierdo con afectación de partes blandas; escoriaciones varias. Consecuencia de estas lesiones, debió guardar reposo durante un prolongado lapso de tiempo. Acaecido el hecho, fue trasladado de urgencia al hospital Bouquet Roldan...".

Luego de confrontar dichos padecimientos descriptos con la pericia médica de fs. 208/209 y vta., advierto que el accionante no ha logrado acreditar en la extensión pretendida los daños físicos que dice haber sufrido como consecuencia del accidente.

En efecto, de dicha pericia médica se desprende: "Paciente que ingresa por sus propios medios con marcha



eubásica. En el examen médico se encuentra lúcido, ubicado en tiempo y espacio, colabora con el interrogatorio y el examen físico. Físicamente en buen estado general. Ingresa sin dificultades ni inmovilizaciones. No presenta yesos. El examen de su cabeza y cuello no presenta heridas ni cicatrices. El examen médico de ambos miembros superiores presenta limitación funcional y dolor en muñeca derecha con los movimientos. Flexión dorsal 40°, palmar 50°, Desviación radial 10°, cubital 10°...No se encuentran otras lesiones vinculadas al mecanismo del accidente" (fs. 208 y vta.).

En sus conclusiones el experto nos dice: "El actor sufrió un accidente de tránsito con politraumatismo, en el momento del examen pericial presenta una gonalgia izquierda y la ecografía informa proceso inflamatorio, por lo que no puede relacionarse con el accidente ocurrido hace 4 años. La muñeca derecha presenta una tendinitis y limitación funcional, cuya incapacidad se calcula en: Limitación funcional muñeca derecha 6%".

A fs. 219 y vta., el perito médico al contestar la impugnación realizada por el actor, expuso: "En general la tendinitis de muñeca con reposo o el uso de muñequera curan, excepto en tenistas o golfistas, etc. En el caso del actor ya que es solicitado por la parte se beneficiaría con un tratamiento de FKT unas 10 sesiones con un costo de \$200 cada una".

De modo que, al aplicar la fórmula de matemática financiera como pauta orientadora y en virtud de las facultades conferidas por el art. 165 del Código Procesal, teniendo en cuenta la incapacidad determinada (6%), el SMVM señalado en la demanda, la edad del actor al momento del accidente (26 años) y el grado de responsabilidad (50%), fijo en la suma de \$20.000 el daño físico.

En cuanto a los gastos de farmacia, radiología y asistencia médica, en base a la índole de la lesión sufrida, y



sin perjuicio de que no se hayan adjuntado comprobantes de dichos gastos, los mismos resultan procedentes porque de lo contrario se dejarían afuera una serie de ellos, que si bien no están acreditados, son consecuencia lógica de las lesiones sufridas por el accionante.

Así, se deben contemplar los gastos de medicamentos, principalmente de analgésicos y demás necesarios para mitigar el dolor producto de la lesión sufrida.

En ese orden, la jurisprudencia ha dicho: "Los gastos médicos y de farmacia no exigen necesariamente la prueba acabada de su existencia si luego de las pericias técnicas se evidencia su ocurrencia a través de la naturaleza de las lesiones experimentadas y del tratamiento al que fuera sometido la víctima y la circunstancia de haber sido atendida en centros asistenciales públicos no es óbice a la procedencia del rubro toda vez que no se desvanece aún la atribución de elegir otro servicio médico que se considera con más condiciones para atender una posible interconsulta" (Autos: SEYGAS NORMA I c/ TRONCOSO SERGIO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - N° Sent.: 33877 - Civil - Sala K - Fecha: 17/12/1993).

"Para la concesión de los rubros, gastos de farmacia, kinésicos, de traslado y propina procede estimar una suma indemnizatoria prudente por estos conceptos aunque no se hayan acreditado, cuando se trata de las lesiones sufridas por la víctima (conf., C. N. Civ., Sala F, L. 67.070 del 21/12/90; íd. íd., L. 61.092 del 22/2/91; íd., L. 107.799 del 12/11/92), no siendo obstáculo para ello la circunstancia que aquella contara con asistencia gratuita de un hospital público, por cuanto, sabido es, que siempre exceden los que suministran en dichos nosocomios a través de la asistencia médica que prestan" (Autos: PAEZ IRAMENDY Carlos Alberto c/ MARTINO Mario Rafael s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - N° Sent.: 14069 - Civil - Sala F - Fecha: 12/04/1994).



“La procedencia del resarcimiento de gastos de asistencia médica, honorarios, medicamentos, etc., ocasionados como consecuencia de un accidente de tránsito, no requiere necesariamente la presentación de recibos ni facturas; lo que si es menester es que los gastos invocados guarden relación con las lesiones sufridas por la víctima y encuentre apoyatura en informes médicos, quedando sus montos librados al prudente arbitrio judicial” (En igual sentido: sala E, 10.9.03, "Duran, Rodolfo Fidel c/ Interpar SA s/ sumario")(Autos: ANGRIMAN DE GARCIA TORRES ADELINA C/ PERALTA JOSE S/ SUM. - Sala: E - Mag.: RAMIREZ - GUERRERO - ARECHA - Fecha: 27/05/1991).

Además, dentro del concepto de gastos, se incluyen los necesarios para que el afectado pueda trasladarse a los centros asistenciales y los de farmacia; todas estas circunstancias, teniendo en cuenta el porcentaje de responsabilidad (50%) por el que prospera la demanda, justifican que el monto global sea estimado de conformidad con las facultades que me otorga el art. 165 del Ordenamiento procesal, en la suma de \$1.500.

En relación a los gastos terapéuticos futuros, ellos son resarcibles en la medida que, teniendo en cuenta la índole de la lesión, sea aconsejable a fin de superar o disminuir las inhabilidades psicofísicas derivadas de una incapacidad sobreviviente, siempre y cuando estas sean producto del accidente.

En el caso, conforme surge de la pericia médica, el accidente le generó al actor una incapacidad transitoria, es decir, reversible, del 6%, por lo que en función de ello, el tratamiento futuro de Kinesiología, aconsejado por el galeno, resulta acorde con la lesión sufrida.

En lo que respecta a gastos por tratamiento futuro, considero que el mismo ha sido debidamente acreditado a través de la pericia médica, en donde a fs. 219 y vta., se expuso: “En el caso del actor ya que es solicitado por la



parte se beneficiaría con un tratamiento de FKT unas 10 sesiones con un costo de \$200 cada una".

Consecuentemente, los gastos por tal rubro rondarían los \$2.000, y, teniendo en cuenta el porcentaje de responsabilidad atribuido (50%), y conforme las facultades que me confiere el art. 165 del CPCyC, el rubro en cuestión deberá prosperar por la suma de \$1.000.

En cuanto al daño moral, debo señalar que es el menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocados por el evento dañoso y comprende los padecimientos y angustias que lesionan las afecciones legítimas de las víctimas. (CNCiv; sala L, 06/05/2010, Lanare de Fernández, Marta Aurora c Limardo de Cozzo, Rosario y otro, La Ley Online).

Además, la reparación del daño debe ser integral, pues debe procurar dejar a la víctima en la misma situación en la que se encontraba con anterioridad a que se le lesionaran sus derechos.

Sin embargo, no puedo dejar de observar que si se otorga una indemnización por un daño no sufrido, estaríamos excediendo nuestro mandato al provocar un enriquecimiento sin causa.

En el presente caso, el accidente y la lesión padecida por el conductor de la motocicleta tienen entidad suficiente para habilitar la procedencia del rubro en cuestión.

En tal sentido, la jurisprudencia sostiene que: "El agravio moral se presume in re ipsa cuando la fuente de la responsabilidad es un ilícito. La dimensión que le asigne el juzgador, dependerá de un conjunto de circunstancias, entre las que cuenta la misma personalidad y situación del afectado, edad, ocupación, trances que se vio necesitado de afrontar y sobrellevar, como lesiones, heridas, tratamientos cruentos o no, perspectivas de recuperar la salud si es que ha sido comprometida por efecto del perjuicio, y como ingrediente



complementario la alteración de la armonía del cuerpo, comprendiendo lo anatómico y lo funcional" (p. 236, sum.33, t.2, Hernán Daray, obra citada).

Y que: "Procede la indemnización por daño moral si las lesiones físicas experimentadas permiten presumir la existencia del dolor, padecimientos, angustia, menoscabo o inquietud espiritual. 2- El agravio moral es consecuencia necesaria e ineludible de la violación de alguno de los derechos de la personalidad del sujeto y la demostración de su existencia importa, al mismo tiempo, la prueba de la existencia del daño moral. (Sumario N°18333 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil)."(Autos: VIDAL Oscar Alberto c/ METROVÍAS S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- Magistrados: HERNANDEZ, DÍAZ, AMEAL. - Sala K. - Fecha: 03/07/2008 - Nro. Exp.: K499766-LDT).

De allí, que teniendo en cuenta el hecho generador de los daños experimentados por el actor, la lesión sufrida y el porcentaje por el que prospera la demanda, estimo prudente, en función de las facultades que me confiere el art. 165 del CPCyC, fijar el daño moral en la suma de \$20.000.

En cuanto a las consideraciones volcadas en el escrito de demanda a fin de que se indemnice de manera autónoma el daño psíquico del moral, debo decir que independientemente que la doctrina y la jurisprudencia no son contestes en cuanto a la autonomía del primero respecto del segundo, interpreto que sin entrar a efectuar un análisis exhaustivo sobre tal problemática, el actor no ha logrado demostrar la existencia de elementos que permitan configurar y justipreciar éste tipo de daño como independiente del moral, por lo que el mismo será rechazado.

Me debo abocar ahora, al tema vinculado a la falta de seguro invocada por aseguradora La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A., en su presentación de fs. 23/31.



La aseguradora nombrada, a raíz del accidente, ha sido citada por el actor, conductor de la motocicleta, en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros. Frente a ello, La Meridional, interpuso la falta de cobertura y por ende solicitó el rechazo de la citación, al invocar la falta de seguro como consecuencia de la omisión de denuncia del siniestro por parte de la asegurada Susana Mariela Baldebenito.

Teniendo en cuenta el contexto expuesto precedentemente, adelanto que la falta de denuncia del siniestro por parte del asegurado, si bien tiene implicancias sobre la relación sustancial asegurativa, es decir, sobre la relación contractual existente entre el seguro y su asegurado, no la tiene frente al tercero damnificado del siniestro, a quién la falta de cumplimiento de la carga legal le resulta inoponible.

En tal sentido prestigiosa doctrina que comparto ha dicho: "Si bien el efecto que trae aparejado el incumplimiento de la denuncia del siniestro es el previsto en el art. 47, Ley de Seguros, en el sentido de que decae el derecho del asegurado, ello es así solo en la relación jurídica sustancial asegurativa. Ello significa que, tratándose, como lo es, de una defensa posterior al siniestro, pues la carga de denunciarlo obviamente sucede cronológicamente al riesgo realizado, no es oponible al tercero que, en el marco del seguro contra la responsabilidad civil, cite al asegurador en garantía". (Rubén S. Stiglitz- Derecho de Seguros- Tº II, pág. 157- Segunda Edición actualizada- Ed. Abeledo-Perrot).

Por su parte, la jurisprudencia ha expresado: "La falta de denuncia del siniestro por parte del asegurado en tiempo propio no exime al asegurador de la responsabilidad que le corresponde, por cuanto el art. 118 de la ley 17.418 no admite que se opongan al damnificado las defensas que pudieran



nacer con posterioridad al evento dañoso." (conf. C.N.civ. Sala E, R.E.D. 10-994, n°22). Auto: FEDERACION PATRONAL COOP. DE SEGUROS LIMITADA c/PLAYA DE ESTACIONAMIENTO SUBT. 9 DE JULIO s/SUMARIO - Sala: Civil - Sala E - Mag.: DUPUIS - Tipo de Sentencia: Sentencia Definitiva - N° Sent.: C. E13564 - Fecha: 24/02/1994)

Consecuentemente, el hecho que la asegurada no haya denunciado la existencia del siniestro en los términos del art. 46 de la Ley N° 17.418, sin perjuicio de las consecuencias que dicha omisión genera para al asegurado, conforme art. 47 de la misma Ley, tal circunstancia resulta inoponible al tercero damnificado, quien está facultado para citar a la aseguradora en los términos del art. 118 de la misma ley.

Por lo tanto, corresponde rechazar la falta de cobertura alegada por la aseguradora, y condenarla en la medida del seguro, a la indemnización por la responsabilidad atribuida a la demandada (50%).

Ello sin perjuicio de la acción de repetición que la compañía aseguradora pueda llegar a realizar contra su asegurado.

Las costas de esta incidencia generada entre la parte actora y la aseguradora, serán a cargo de ésta última, atento a su carácter de vencida, debiéndose regular los honorarios correspondientes, conforme pautas del art. 69 del CPCyC.

IV.- Por todo lo dicho, propongo al Acuerdo la revocación de la sentencia de grado y en consecuencia, hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. LUCAS EZEQUIEL PEÑA, y en su mérito se condene a la Sra. TRINIDAD DEL CARMEN CONTRERAS y a la aseguradora citada en garantía, LA MERIDIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ésta última en la medida del seguro, a que dentro del plazo de 10 días de notificada la presente, abone al actor la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MIL



QUINIENTOS (\$42.500), con más los intereses a la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén, desde la fecha del hecho (7/12/2011) hasta su efectivo pago, suma a la que deberán adicionarse los intereses a la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén S.A., desde la fecha del hecho (7/12/2011) hasta su efectivo pago.

En atención a la forma como se resuelve, las costas de Primera Instancia y las de Alzada serán soportadas en el orden causado (art. 71 del CPCyC), debiéndose proceder a regular los honorarios de ambas instancias conforme las pautas arancelarias vigentes.

Tal mi voto.

El Dr. Marcelo J. MEDORI, dijo:

I.- Que habré de disentir con el voto que antecede, para propiciar el rechazo de la apelación de la parte actora con costas a su cargo y la confirmación de la sentencia de grado que rechazó la demanda de responsabilidad civil al haberse acreditado el exclusivo aporte causal de la víctima en el hecho y con ello configurada la exención legal prevista en el segundo apartado del art. 1113 del C.Civil.

II.- Abordando la cuestión traída a entendimiento, anticipo que, a los fines de la tarea interpretativa y de aplicación de las normas para atender los agravios del actor, habré de seguir aquellas argumentaciones de las partes que resulten conducentes y posean relevancia para decidir el caso conforme los puntos capitales de la litis, y así lo dicta nuestro Máximo Tribunal (CSJN-Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", Tº I, pág. 824, Edit. Astrea); a su vez, que se considerarán aquellos elementos aportados que se estimen conducentes para la comprobación de los hechos controvertidos, atento a que no es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas



para resolver el conflicto (CSJN-Fallos 274:113; 280:3201; 144:611, autores y obra citados, pag. 466).

Que partiendo de la sentencia de grado, resulta que la decisión en crisis, en base a la previsión contenida en la segunda parte del art. 1113 del C.Civil concluyó en que la víctima había incurrido en culpa, basándose en el informe policial donde se acreditan los dichos de la demandada en cuanto a que el actor se negó a ser asistido por la médica del Hospital Heller, así como que superaba con creces el alcohol en sangre permitido, para dar cuenta de su imposibilidad de conducir con pleno dominio no tan sólo del birrodado, sino de su propia persona; agregó que del croquis surge que el presunto punto de impacto se sitúa en el cuadrante noreste, en una posición que permite presumir que el demandado no estaba realizando la maniobra de "U" alegada y de la escasa prueba producida deduce que se había posicionado para doblar a la izquierda en el lugar más próximo al giro, como lo prevé el art. 43 de la Ley de Tránsito.

Que el marco probatorio se integra con el acta policial agregada a fs. 61 y vta que da cuenta de que la colisión se produce en la intersección entre dos calles, específicamente en el eje central de una de ellas - considerando que fue a 4,60 de la línea de la acera que posee un ancho de 11,00-, con huellas de frenada de 11,80mts. dejadas sobre la senda por la motocicleta que guiaba el actor, quien lo hacía con 1,44gr/l de alcohol en sangre según en la prueba de alcoholemia y sin licencia para conducir, negándose a ser asistido por el servicio médico.

Que la pericia accidentológica de fs. 86/88 nada aporta al debate cuando entiende que no es posible determinar si el vehículo de la demandada intentó un giro en U en la encrucijada ni la calidad de embistente de alguno de ellos, que "No existen en autos elementos que permitan determinar objetivamente los daños producidos en el vehículo de la actora



y por lo tanto no es posible determinar si los hecho se produjeron como se explica en la demanda"; y que solamente se puede informar que existió un choque entre ambos móviles, desconociendo además las circunstancias del hecho.

III.- Que a tenor de lo reseñado, se coincide con la jueza de grado respecto a que fue la víctima el que concreta todo el aporte causal en el acaecimiento del choque que se produce cuando se aproxima a la intersección y pretende superar por la izquierda al rodado de la demandada que había llegado mucho antes y se encontraba en movimiento realizando un maniobra de giro a la izquierda.

Que el cuestionamiento dirigido a la interpretación y aplicación de la responsabilidad objetiva regulada en el segundo apartado del art. 1113 del C.Civil, la errónea valoración de la prueba que se endilga a la sentenciante, y subsidiariamente el planteo de la concurrencia de culpas, impone aproximarse al concepto de relación causal, que estructura el derecho de daños, para luego relacionarlo con la prueba, y a su respecto la doctrina explica que:

"El concepto de causalidad es eminentemente lógico. Involucra una referencia, una conexión entre dos procesos: entre la causa, por un lado, y el efecto o resultado, por el otro. La causa de un hecho dañoso es la condición que se reputa adecuada, entre todas las que pueden haber concurrido, para producir objetivamente el daño como resultado. Por ello se alude a la causa adecuada, que nuestro codificador ha vinculado estrechamente a la previsión del autor... " y a continuación: "... Debe partirse de la idea de que, entre las diversas condiciones que coadyuvan a un resultado, no todas son equivalentes sino que son de eficacia distinta. Sólo cabe denominar jurídicamente causa a la condición que es apta, idónea en función de la posibilidad y de la probabilidad que en sí encierra para provocar el resultado. Debe atenderse a lo que ordinariamente acaece según



el orden normal, ordinario de los acontecimientos. Según este punto de vista la relación de causalidad jurídicamente relevante es la que existe entre el daño ocasionado y la condición que normalmente lo produce." ("Cocausación de daños" Una visión panorámica - Eduardo Zannoni Revista de Derecho de daños -Rubinzal Culzoni- pág. 7).

Luego, la íntima relación entre los conceptos de relación de causalidad y previsibilidad fue advertida claramente por el Código Civil cuando regula las consecuencia de los hechos y su imputación; y en lo que resulta de interés para la causa, mientras las consecuencias inmediatas, resultan imputables al sujeto no porque resulten inmediatas como próximas a la causa, sino porque acostumbran suceder según el curso normal y ordinario de las cosas, es decir, era altamente idónea para producir esa consecuencia por ello se refiere a ellas también como altamente probables o previsibles; por otra parte, las mediatas, también resultan imputables en la medida que el agente las hubiera previsto o hubiera podido preverlas, pues aún cuando esa consecuencia se produce de un modo indirecto, requiriendo la conexión con otro hecho, no puede hablarse de interrupción del nexo causal porque el hecho originario tenía -por sí- virtualidad para producir el resultado.

Por ello, es factible sostener la interrupción del nexo causal únicamente en el caso en que la nueva causa no tenga ninguna relación con la ya existente; y si el hecho fue producido por el hecho posterior absolutamente independiente del primero, hay interrupción interesando la eficacia actual y no la mera eficacia virtual; razonamiento en el que la jurisprudencia es pacífica cuando explica que "el vínculo de causalidad exige una relación efectiva y adecuada (normal) entre una acción u omisión y el daño: éste debe haber sido causado u ocasionado por aquel. Para establecer la causa del daño es necesario hacer un juicio de probabilidad determinando



que aquel se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito, o sea que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (SCJBA; Ac 37535, Cardone, María Ester c/ Borasi, Edgardo Luis y otro s/ Daños y perjuicios, del 9.8.88).

Que conforme a lo expuesto y en el análisis de la relación de causalidad para determinar la autoría, vinculándose el daño inmediatamente con el hecho de la persona o cosa, y mediatamente con el factor de atribución, dado que la ley para el supuesto que nos ocupa ha establecido uno de carácter objetivo, la previsibilidad del hecho debe examinarse "en abstracto", a diferencia de culpa, que se lo hace "en concreto".

Que en el marco señalado, a su vez, se debe establecer si el hecho de la víctima ha influido en la causalidad hasta desplazar fuera de la esfera del demandado la atribución de las consecuencia del hecho (Barbato, Culpa sin responsabilidad, reflexiones sobre la culpa de la víctima y otros supuestos análogos- ED 143-870), y a su respecto se exige que tal obrar haya incidido exclusiva o concurrentemente gravitando en el ilícito y resultado dañoso, de tal forma de que en la atribución de responsabilidad se cumpla en la medida o proporción en que el agente causal haya sido decisivo en el acaecimiento del hecho.

IV.- Que como anticipara, se coincide con el razonamiento de la juez de grado, considerando que lo acreditado es que el actor pudo ver con suficiente anticipación la presencia del automotor que lo antecedió en el mismo sentido de circulación cuando estaba realizando la maniobra de giro hacia la izquierda, porque luego de percibirlo accionó los frenos de su motocicleta 11,80mts antes.



Entonces, debe descartarse de plano que constituyera un encierro en "U" o una maniobra sorpresiva porque en tal caso el impacto se hubiera producido en la parte trasera; a su respecto, tratándose de la única hipótesis de la mecánica del accidente en que están involucrados dos rodados equiparados en el riesgo que incorporan al tránsito, era a cargo del pretensor su acreditación en los términos del art. 377 del CPCyC, cuando la pericial accidentológica concluye la imposibilidad de describir que haya acontecido según lo descripto en la demanda (fs. 87, puntos 4, 5 y 6), destacando que tal imposibilidad radicó en no poder constatar los daños producidos en el vehículo de la actora.

Que de lo informado, y ausente otro tipo de prueba que lo contradiga y por la ubicación de los bólidos, lugar del impacto informado y que los daños del automotor se encuentran en su lateral izquierdo, resulta que el actor pretendió superar a la demandada concretando una conducta que se encuentra prohibida por la Ley de Tránsito por tratarse de una encrucijada de calles que, conforme el inc. b de su art. 42 de la Ley de Tránsito, impone que "El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas:

"b) Debe tener la visibilidad suficiente **y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada**, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso;".

Que decisión antijurídica se conecta a su vez causalmente con el desconocimiento de la regla, desde que el actor no ha comprobado su idoneidad para conducir ello evidenciado por ausencia de licencia habilitante que también es exigida por la citada ley en el inc. a) de su art. 40, estableciendo para tal caso la prohibición para circular en el inc. a) de su art. 48, que también importa una infracción legal.



Que a su vez, el prolongado frenado es evidencia de que la velocidad que llevaba fuera la "precautoria" que prevé el art. 50 cuando impone que se "debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha".

Luego, estimando que el actor no podía superar la velocidad de 30km/h por tratarse de una intersección, contó con suficiente tiempo para eludir al rodado que estaba haciendo el giro a la izquierda, no sólo para frenar sino para superar al rodado por la derecha a una velocidad inferior a 30km que es la autorizada para una intersección, el actor contó con tiempo más que suficiente no solo para frenar su rodado y la detención.

A las circunstancias expuestas hasta aquí que permiten confirmar la presunción legal de ausencia de idoneidad en la conducción por parte del actor y que se conecta con la total falta de dominio del birrodado, que por sus gravísimas consecuencias finiquita el análisis sobre la ajenidad en el hecho de la demandada, y lo constituye la condición psicofísica que fue constatada en aquel que se encontraba severamente afectado por un estado de alcoholemia que le impedía guiar una motocicleta en el tránsito público, luego de haberse detectado una graduación de 1,44 gr/l, y a su respecto recordar que Emilio Bonnet ("Medicina Legal", ed. López, Bs. As., 1967), ha correlacionado los síntomas clínicos con la alcoholemia, diferenciando cinco períodos progresivos, a saber: **Primer período: (0,10 a 1 gr. 0/00). Distorsión psicosensores, con tiempos de reacción alargados y menos eficientes; euforia, agresividad. Segundo período: (1 a 1,43 grs. 0/00). Disminución de la atención y de la memoria,**



desorientación y desviaciones socioambientales. Tercer período: (1,50 a 3 grs. 0/00). Se agrega incoordinación motriz, alteraciones sensoperceptivas, amnesia y alteraciones del juicio crítico. Cuarto período: (3,01 a 4 grs. 0/00). Sueño profundo. Quinto período: (4.01 a 6 grs. 0/00). Coma.

Que mientras el art. 48 de la Ley 24449, que en su inc. a) expresamente prohíbe "Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre", el art. 261° de la Ordenanza N° 8033 de la ciudad de Neuquén -vigente al momento del hecho- preveía a su respecto que:

"Se entenderá que se está bajo los efectos del alcohol, toda vez que la tasa alcohólica métrica exceda el cero coma cinco por mil (0,5%) de sangre ...".

Que en definitiva, analizando la causa eficiente del daño, al no haber acreditado la principal hipótesis conforme lo expone el perito accidentológico (art. 377 del CPCyC), el análisis de la prueba y el razonamiento de la juez de grado no queda desvirtuado conforme a resultar de la colectada que aquel realizó una maniobra ilegal, negligente e imprudente, ni contaba con el dominio de la motocicleta, y que ello no solo se corresponde con la falta de idoneidad para conducir rodados en la vía pública que evidencia la falta de licencia habilitante, sino también por el hecho de que su estado alcoholizado le impedía conducir, al generar desorientación y próximo a la incoordinación motriz, acreditando per se un accionar concreto de la víctima para configurar las eximentes en los términos del art. 1113, segundo párr., segunda parte, del Código Civil, para, de este modo, quedar enervada la imputación de responsabilidad de la demandada al desplazar en forma total la incidencia causal de la maniobra de esta última.



V.- Por las razones expuestas, y en atención a los términos en que se planteó el recurso, propicio el rechazo de la apelación, confirmando el fallo recurrido en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas en la alzada a cargo del recurrente vencido, a cuyo efecto deberán regularse los honorarios profesionales con ajuste al art. 15 de la ley arancelaria.

Existiendo disidencia en los votos que antecede, se integra Sala con la **Dra. Patricia CLERICI**, quien manifiesta:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto del Dr. Medori, adhiero al mismo.

Por todo ello, **la SALA III POR MAYORIA,**

RESUELVE:

1.- Confirmar la sentencia dictada a fs. 244/246 y vta., en todo lo que fuera materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada al recurrente vencido (art. 68 C.P.C.C.).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo establecido en el pronunciamiento de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori - Dra. Patricia Clerici

Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA